



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Circular del Obispado—II. Provisorato y Vicaría general: Edictos.—III. Letras Apostólicas sobre la Cofradía de los Dolores.—IV. Comisión del Código de Derecho Canónico.—V. Privilegios más usuales de los Ordinarios y de los Curas en el nuevo Código.—VI. Cualidades morales y servicios de los sacristanes.—VII. Necrología.

OBISPADO DE ASTORGA.

Con el fin de aplacar la vira de Dios, justamente indignado por los pecados de la Humanidad, y de alcanzar de su infinita misericordia la cesación de la epidemia reinante, que tantos estragos hace, ordenamos a todos los Encargados de iglesias de Nuestra Diócesis que, en los días y en la forma que estimen más oportuno y teniendo en cuenta las condiciones especiales de sus feligresías, celebren, a elección suya, ya solemnes Novenarios a la Santísima Virgen o Santos de más devoción en la localidad, ya rogativas públicas en las que se can'e por las calles o en la Iglesia la Letanía de los

Santos invitando a dichos cultos a todo el pueblo cristiano; reservándonos disponer para esta ciudad de Astorga lo que más adelante Nos pareciere conveniente.
Astorga, 31 de Octubre de 1918.

† EL OBISPO

Provisorato y Vicaría general del Obispado.

EDICTOS.

I.

Magdalena Segura Alvarez, de 25 años de edad, natural y domiciliada en Quintana de Fuseros, intenta celebrar matrimonio canónico; e ignorándose el paradero de su padre José Segura García, por el presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de veinte días a contar desde la publicación de este *Edicto*, comparezca a negar o conceder el consejo para el dicho matrimonio bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se le seguirá el perjuicio a que hubiere lugar.

II.

Aquilino González Rodríguez, soltero, de 33 años de edad, natural y vecino de San Clodio, hijo legítimo de Aquilino y de Gertrudis, intenta contraer matrimonio con Alejandrina Prada García, soltera, de 34 años de edad, natural y residente en Sobradelo; e ignorándose el paradero del Aquilino González, padre del contrayente, por el presente se le cita, llama y emplaza para que, en el plazo de veinte días a contar desde la publicación de este *Edicto*, comparezca a conceder o negar el consejo para la celebración del expresado matrimonio,

advirtiéndole que, de no comparecer, se le seguirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga 24 de octubre de 1918.

El provisor,

Marlano Flórez.

Por mandado de Su Señoría,

Rodrigo M.^a Gómez.

LITTERAE APOSTOLICAE.

DE TERTIO ORDINE SERVORUM B. M. V. IN HISPANIA REGIONIBUSQUE EI OLIM SUBIECTIS NONNULLA STATUUNTUR.

BENEDICTUS PP. XV.

Ad futuram rei memoriam.—Relatum est Nobis nonnullos errores atque abnormes usus in christifidelibus Tertio Servorum B. M. V. Ordini adiungendis paulatim irrepsisse. Quod praesertim in Hispania, sive ob formam scapularis fidelibus traditi, sive ob adhibitum ritum, ab eo dissimilem, quem haec Sancta Sedes praecepit, sive ob alia id genus, non parum frequenter evenit. Ut igitur omnia ad pristinas leges revocentur, atque animi fidelium, quod ad indulgentias lucrandas, huic religioni adnexas, nulla aestuent dubitatione, preces dilecti filii hodierni Prioris Generalis Ordinis Servorum B. M. V. libenter excepimus atque apostolica auctoritate, audito etiam dilecto filio Nostro S. R. E. Cardinali Praefecto S. Congregationis Negotiis Religiosorum Sodalium praepositae, haec, quae sequuntur, vi praesentium edicimus ac sancimus, ut sodalitates Septem Dolorum Deiparae Virginis in hispanicae linguae regionibus erectae, quae nunc vera Tertii Ordinis consortia existimantur, quamvis utpote simplices confraternitates Septem Dolorum eiusdem B. M. V. initio erectae sint, perinde ac vera Tertii Ordinis consortia, et sanato, quatenus oporteat, omni erectionis

defectu, licite habendae sint: secundum autem praecipimus, ut in posterum ad omne dubium expellendum, illud tantummodo Tertii Ordinis Servorum B. M. V. consortium in Hispania ac regionibus ei olim subiectis verum legitimumque censeatur, quod supremus Moderator totius Ordinis pro tempore per suum diploma erexerit. Quibus positis, certa nitimur spe, tam frugiferum institutum, cuius omni laude dignus finis est Dei Matrem Perdolentem praecipuo cultu cohonestare, magis magisque in dies suscepturum incrementa. In contrarium facientibus non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die XXV Junii MCMXVIII, Pontificatus Nostri anno quarto.

P. CARD. GASPARRI, *a Secretis Status.*

Comisión del Código de Derecho Canónico

DUDAS SOBRE CONFESIÓN Y COMUNIÓN DE LOS NIÑOS.

Eminentissime Princeps:

Ad dubia proposita a Rvmo. Ordinario Campivallen. (Valleyfield), et ab Emtia. Tua Revma. transmissa h. Commissioni, nempe:

I. Utrum pueri, qui etsi septimum aetatis annum nondum expleverunt, tamen ob aetatem discretionis, seu usum rationis ad primam Communionem admissi iam fuerunt, teneantur duplici praeepto confessionis saltem semel in anno, et Communionis semel in anno, saltem in Paschate?

Emmus. Card. Petrus Gasparri, Commissionis Praeses, respondet:

Ad. I. *Affirmative.*

Et ratio, quoad primum dubium, in aperto est. Nam quamvis can. 12 statuatur: «Legibus *mere* ecclesiasticis non tenentur... qui, licet rationis usum assecuti, septimum aetatis annum nondum expleverunt», subdit tamen «nisi aliud iure *expresse* caveatur». Iam vero, in can. 859, § 1, *expresse* cavetur: «Omnis utriusque sexus fidelis, *postquam ad annos discretionis, idest ad rationis usum, pervenerit, etc.*».

Quae dum communico Eminentiae tuae Reverendae, cuncta fausta a Deo adprecor.

Romae, 3 ianuarii 1918. — P. CARD. GASPARRI. — ALOISIUS SINCERO, *Secrius.*

Privilegios más usuales de los Ordinarios y de los Curas en el nuevo Código

Penitencia, Eucaristía, Bendiciones e Indulgencias.

CAN. 349, 1 Y 239, 1-1.º AL 12.- Los Obispos residenciales y titulares, desde que reciben la noticia auténtica de su provisión canónica (y por lo tanto antes de su consagración y posesión) tienen los privilegios concedidos a los Cardenales en el canon 239, 1 en los números citados, en la forma siguiente:

1) Elegir para sí y sus familiares confesor que les absuelva; el cual, si careciere de jurisdicción por otro título, la obtiene *ipso iure*, aun para los pecados y censuras, exceptuando solamente las reservadas *specialissimo modo* al Romano Pontífice y las que van anejas a la violación del secreto del Santo Oficio. No se excluyen las censuras o pecados reservados al Ordinario local,

2) Predicar la palabra divina en todo lugar con licencia al menos presunta del Ordinario de aquel territorio.

3) Celebrar (siempre que no estén obligados los Obispos a celebrar en la Catedral) o permitir a otro que celebre en su presencia una Misa en Jueves Santo y las tres en la noche de Navidad.

4) Bendecir en todo lugar, con los ritos prescritos por la Iglesia, y conceder las indulgencias apostólicas a rosarios o coronas, o cruces, medallas, estatuas y escapularios aprobados por la Santa Sede e imponer estos últimos sin necesidad de inscribir a los que los reciben en las Cofradías respectivas.

5) Guardando los ritos prescritos, erigir en las iglesias y oratorios, aun particulares y otros lugares piadosos, las indulgencias del Vía Crucis con todas las indulgencias concedidas a este piadoso ejercicio; y, para los fieles que por enfermedad u otro impedimento no puedan recorrer las estaciones de dicho Vía Crucis, bendecir crucifijos con aplicación de todas las indulgencias anejas a este ejercicio piadoso.

6) El uso de altar portátil no sólo en el propio domicilio, sino dondequiera que se encuentren, así para la Misa que ellos celebren como para la que hagan celebrar en su presencia.

7) Celebrar en el mar con las debidas cautelas.

8) Seguir para la Misa siempre el propio calendario.

9) Usar de altar privilegiado personal cotidiano.

10) Lucrar en los oratorios propios, así ellos como sus familiares, las indulgencias para las cuales se prescribe la visita de algún templo u oratorio del lugar en que se halle.

11) Dar en todas partes la bendición episcopal, pe-

ro en Roma solamente en las iglesias, en los lugares piadosos y en las reuniones de fieles.

Examinadores y Jueces prosinodales. Párrocos consultores.

CAN. 386 Y 1.574.— Todos esos oficiales o auxiliares de los Reverendísimos Prelados deben nombrarse en Sínodo diocesano a propuesta del Ordinario. Pero en el espacio que media entre Sínodo y Sínodo o cuando no se celebran regularmente estas Asambleas diocesanas, se autoriza para sustituir a los que cesen en los mencionados oficios, y se concede potestad a los Obispos a fin de que puedan nombrar los mencionados examinadores, jueces y párrocos consultores prosinodales con el consejo del Cabildo Catedral.

Bendición Papal.

CAN. 914.— Pueden concederla con indulgencia plenaria los Obispos dos veces al año, o sea: a) en la Pascua de Resurrección, y b) en otra fiesta a elección suya, aunque en ambos casos no celebren ellos la Santa Misa, sino sólo asistan a la Misa solemne. Los Abades, Prelados *nullius*, Vicarios y Prefectos Apostólicos, aun cuando no sean Obispos, pueden dar la misma bendición una vez al año en alguna de las mayores solemnidades.

Bendición in artículo mortis.

CAN. 468, 2.— El Párroco o cualquier otro Sacerdote que asista a los enfermos tiene facultad, y generalmente el deber, de dar al moribundo, según la fórmula del Ritual, la Bendición Apostólica con indulgencia plenaria.

Las facultades de los dos párrafos últimos no necesitan ya, como antes, delegación especial pontificia, ni lectura previa del documento de la concesión, ni otros requisitos que los contenidos en las fórmulas ordinarias,

Enajenación de bienes eclesiásticos.

CAN. 534, 1.281 y 1.532.—La doctrina establecida en el nuevo Código en orden a las facultades de los Ordinarios en materia de enajenación se puede compendiar en los puntos siguientes:

1) Para la válida enajenación o perpetua traslación a otra iglesia de reliquias insignes (cuerpo, cabeza, brazo o antebrazo, corazón, lengua, mano, pierna u otra parte corporal entera no pequeña de los Santos y Beatos), o de imágenes preciosas, o bien de reliquias o imágenes que reciben gran veneración del pueblo, se requiere siempre licencia Pontificia.

2) También se exige la misma licencia de la Santa Sede: a) para la enajenación válida de objetos preciosos; b) o de otros bienes cuyo valor exceda de treinta mil pesetas, o bien para contraer deudas u obligaciones que pasen de dicha suma.

3) Basta la licencia del Ordinario para la enajenación de bienes cuyo valor oscile entre mil y treinta mil pesetas, pero con el consentimiento del Cabildo Catedral, del Consejo de Administración diocesana, y de las personas interesadas en la mencionada enajenación.

4) Si el valor de la cosa que se trata de enajenar no excede de mil pesetas, es suficiente el permiso del Obispo con el consentimiento de los interesados después de haberse consultado al Consejo de Administración diocesana, a no ser que se trate de cosas de escasa importancia.

5) La autorización episcopal para la enajenación vale también para los monasterios de monjas y religiosas de votos simples, sujetas a la jurisdicción del diocesano; las cuales deben obtener por escrito la licencia episcopal y, si dependen además de un superior regular, también es preciso el permiso de éste.

5) Es de advertir que los requisitos exigidos para la enajenación de bienes se han de observar también en cualquier contrato por el cual resulte menoscabada la condición de propietaria o posesora que tenga la iglesia sobre dichos bienes.

Binar en los días festivos.

CAN. 806, 2.—Pueden permitir los Ordinarios del lugar decir segunda Misa (no tercera) en caso de necesidad, esto es, cuando por falta de Sacerdotes una parte notable de fieles no podría cumplir con el precepto de oír Misa si no se binase.

Celebrar en casas particulares.

CAN. 822, 4.—El Ordinario local, y tratándose de religiosos exentos el Superior mayor, v. gr., el Provincial, pueden conceder en casos extraordinarios, *per modum actus*, y por causa justa razonable, por ejemplo, de enfermedad, licencia para decir Misa fuera de las iglesias u oratorios, con tal que sea en un local decoroso no destinado a cámara de dormir.

La declaración de las cláusulas de esta concesión, idénticas a las del Decreto y resoluciones de la S. Congregación de Sacramentos en 23 de Diciembre de 1912, están explicadas ampliamente en *Sal Terrae*, vol. II, págs. 250-254.

Ordenes extra Tempora.

CAN. 1.006, 3.—Con causa grave, pero sin necesidad de acudir a la Santa Sede como antes, pueden los Obispos administrar órdenes sagradas en cualquier domingo o fiesta de precepto.

Dispensas en general de las leyes eclesiásticas.

CAN. 81.—Aunque en las leyes generales de la Iglesia los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no pueden dispensar, ni aun en casos particulares, pe-

ro sí pueden hacerlo si implícita o explícitamente se les ha concedido facultad para este efecto, o si hay dificultad en recurrir a la Santa Sede y a la vez existe peligro de grave daño en la tardanza en acudir a Roma y siempre que se trate, además, de dispensas que la Sede Apostólica suele conceder.

Esta es como la regla general. En particular se otorgan a los Ordinarios y aun a los Párrocos y Confesores, en ciertos casos, facultades especiales en el nuevo Código sin necesidad de pedir rescripto alguno pontificio. He aquí las principales:

Dispensas de ayunos y fiestas.

CAN. 1.245.—1) Los Ordinarios, por causa peculiar de gran concurrencia de fieles (peregrinaciones, centenarios, ferias, etc.), o por motivo de salud pública, v. gr., en tiempo de epidemias, pueden dispensar a toda la diócesis o a alguna población de los preceptos del ayuno y abstinencia, o de los dos a la vez.

2) Con mayor razón pueden los mismos Ordinarios dispensar de los ayunos, abstinencias y fiestas de guardar en casos particulares, y con causa justa, aunque no sea grave, a los súbditos individualmente y hasta a familias enteras, por más que unos u otras no estén en la diócesis, y a los peregrinos dentro del territorio diocesano.

3) Estas dispensas del número 2) anterior pueden concederse con la misma amplitud dicha para los Obispos, *también por los Párrocos* (bajo cuya denominación se comprenden los cuasi-párrocos, ecónomos y vicarios o regentes con plena potestad para la cura de almas según el canon 451); y *en las religiones clericales exentas por los Superiores locales* en favor de los propios súbditos, es a saber, de los religiosos profesos,

novicios y demás personas que por razón de servicio, educación u hospedaje habitan día y noche en la casa religiosa exenta.

4) En cuanto a la abstinencia y al ayuno en España, todos los privilegiados por la nueva Bula pueden ser dispensados además, por causa justa y racional, *por los propios confesores*. No se requiere para esto causa grave, sino cualquiera que sea razonable y justa, v. gr., un viaje, dudas sobre si el motivo es o no suficiente para reputarse exento del ayuno, estudio u otra ocupación intelectual, poca facilidad de guardar la abstinencia en algunas expediciones, evitar disgustos en las familias cuando los padres u otra persona superior llevan a mal el ayuno de sus subordinados, etc.

Licencia para leer libros prohibidos.

CAN. 1402, 1. — Los Ordinarios pueden conceder licencia para leer libros prohibidos por el derecho o por decreto de la Sede Apostólica, pero sólo a sus súbditos y en casos particulares y urgentes para leer alguna obra en particular.

Para otorgar permisos más amplios necesitan facultad de la Sede Apostólica con autorización para comunicarla a sus súbditos.

Dispensas matrimoniales.

CAN. 1043 y 1045. — *En peligro de muerte* o en casos de urgencia, cuando todo está preparado para la celebración de la boda, pueden los Ordinarios locales dispensar sobre la forma prescripta para el matrimonio y sobre todos y cada uno de los impedimentos, aunque sean públicos y múltiples, siempre que sean de derecho eclesiástico y no se trate de presbiterado o de la afinidad en la línea recta, una vez consumado el matrimonio. Se requiere con motivo de dichas dispensas que

se siga el peligro de grave daño de no celebrarse el matrimonio.

Mayor declaración de este punto, y la extensión de estas facultades a Párrocos y Confesores, véanse en *Sal Terrae*, número de Mayo próximo pasado, página 369.

Bendición de utensilios sagrados.

CAN. 1.304.—Se comprende en esta clase de objetos: 1) *para el altar*, los manteles; también se pueden bendecir la cruz y el frontal; 2) *para el cáliz*, los corporales y la palia; también se pueden bendecir el velo y la bolsa de los corporales, pero no el purificador; 3) *para el celebrante y los ministros*, el amito, el alba, el cíngulo, el manípulo, la estola, la casulla y, según la mayoría de los autores, la dalmática, tunicela y capa pluvial (también se puede bendecir el paño de hombros, la sobrepelliz y el roquete); 4) *para el culto de la Sagrada Eucaristía* se deben bendecir: el tabernáculo, el copón, la custodia y la luneta del ostensorio; 5) *para la conservación de los santos óleos y reliquias* se pueden bendecir las ampollas y cajas dedicadas a conservar dichos objetos.

Las diversas fórmulas para la bendición de estos utensilios se encuentran en el Ritual Romano, tít. VIII, cap. 20 y siguientes, y al fin del misal, bajo la rúbrica *Benedictiones diversae*.

Antes se requería para estas bendiciones en los simples sacerdotes delegación apostólica o subdelegación episcopal en virtud de facultades pontificias. Ahora, en cambio, se permite mucho más por derecho común, sin indulto de ninguna clase, conforme a las reglas establecidas en el canon 1.304:

1) La bendición de los sagrados utensilios, que deben bendecirse antes de su uso, puede hacerse en pri-

mer lugar para cualquiera iglesia por los eminentísimos señores Cardenales y por los señores Obispos.

2) También compete la misma facultad a los Ordinarios del lugar, no elevados a dignidad episcopal; pero solamente para iglesias y oratorios de su jurisdicción.

3) Lo mismo pueden hacer los Párrocos para las iglesias y oratorios enclavados en sus feligresías, y los Rectores de las iglesias respecto a los utensilios de las mismas.

4) Los Sacerdotes delegados por el Ordinario local pueden bendecir dichos utensilios sagrados según los términos de la delegación recibida y la competencia del delegante.

Finalmente, los Superiores religiosos y los Sacerdotes súbditos suyos delegados tienen la misma potestad tratándose de las propias iglesias y oratorios, o bien de las iglesias de monjas sujetas a la jurisdicción de dichos regulares.

Estas son las facultades de uso más corriente otorgadas a los Ordinarios en el nuevo Código.

Importa mucho conocerlas para utilizar las propias de los Curas y Confesores, y para acudir a los Prelados cuando sea conveniente obtener, en lo relativo a las demás, alguna licencia episcopal.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.

De Sal Terrae.

Cualidades morales

y servicios de los sacristanes.

Algún caso recientemente ocurrido Nos compele a llamar la atención de nuestros párrocos, ecónomos y

demás encargados de iglesias, sobre cierto punto que reputamos de especialísimo interés y respecto del cual demandamos y excitamos su celo y vigilancia.

El decoro de la casa de Dios, que debemos amar todos cuantos a su servicio estamos por singular manera consagrados, no sólo reclama que procuremos el mayor orden, limpieza y esplendor de todos los objetos materiales destinados al culto divino, sino muy principalmente que todas las personas en él ocupadas resplandezcan por la pureza de sus costumbres y la ejemplaridad de su vida.

Así debe suceder, con evidente preferencia, en los que, segregados de la masa común de los fieles y constituidos por la ordenación en los ministerios eclesiásticos, nos honramos soberanamente con ser los más íntimos servidores de Cristo y dispensadores de sus misterios para el pueblo cristiano; pero admitidas, por necesidad o por costumbre, personas seglares para ciertos cargos menores de iglesias, razonable y justo es exigir que estén adornadas de aquellas cualidades de probidad y virtud que guarden relación con la naturaleza peculiar de dichos cargos.

Han de andar tales personas necesariamente mezcladas entre el Clero en el desempeño de las funciones sagradas; han de servir, siquiera secundariamente, en los augustos ministerios del altar; han de tomar parte en el canto de las divinas alabanzas y aun dirigirlo frecuentemente, y, en fin, han de confundirse en el hábito exterior con los verdaderos ministros de la Iglesia. Natural es, por tanto, que su tenor de vida y sus costumbres no desdigan de tal hábito, ni estén en disconformidad con los preceptos de Dios y de la misma Iglesia, ni sirvan de afrenta para el Clero ni de escándalo para los demás fieles.

¿Quién no comprende y ve claramente el deshonor que infiere a la Religión el hecho de que a sabiendas, sea cualquiera el pretexto que se invoque, aparezcan vestidos de sotana y sobrepelliz en los actos oficiales del culto sujetos conocidos por sus costumbres desarrregladas e infamados en la pública estimación de sus convecinos por sus vicios? ¿A quién no se alcanza el vilipendio inevitable que con ello cae sobre el estado eclesiástico, cuyos individuos han de hallarse en los momentos más solemnes como en contacto y relación con personas de tal jaez? ¿Y cómo habría de eludirse el que gente sencilla pudiera creer que los párrocos y el clero prestaban, si no su autorización, por lo menos una excesiva y censurable condescendencia con semejantes desórdenes?

Necesario y aun urgente consideramos que se reconozca y aprecie por todos aquellos a quienes corresponda la importancia y gravedad de lo que acabamos de indicar. No cabe en ello tolerancia ni indulgencia; pues a bien que no se pueda exigir de todos y cada uno de los dependientes inferiores de las iglesias la práctica de una fervorosa piedad, que sería muy loable y edificante, pero en manera alguna se puede ni se debe prescindir de que ante todo se recomienden por una conducta irreprochable según su estado.

Otro abuso debemos y queremos, como de paso, apuntar y reprochar aquí respecto a los servicios de tales dependencias de las iglesias, ya sean estas parroquiales, ya de conventos de religiosas u otras cualesquiera; y es el caso que algunos de aquellos pretenden eximirse de prestar personalmente los servicios que les incumben y desempeñarlos por tercera persona, a quien retribuyen con parte de sus haberes y derechos;

lo cual, mucho más tratándose de cargos de suyo tan modestos y de tan escasos rendimientos, es realmente intolerable por inicuo, y desde luego ordenamos que, donde tal cosa ocurriere, se proceda a su inmediata y total extirpación.

Tengan, pues, muy en cuenta nuestros venerables párrocos, ecónomos y demás rectores de iglesias las prevenciones anteriores; y si en algún caso fuere necesario, acudan a nuestra autoridad, que estamos resueltos a imponer oportunos correctivos a quienes de ellos se hicieren merecedores, y a llegar hasta la cesantía de los interesados, si desgraciadamente fueran incorregibles.

Toledo, 16 de Septiembre de 1918.

† CARDENAL GUIASOLA.

(Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo)



NECROLOGIA.

Los días 18, 25 y 28 del mes próximo pasado fallecieron, respectivamente, D. Benigno Melgar García, párroco de Sitrama de Tera, D. Bernardo Cuenllas Alvarez, Coadjutor de Cabañas de la Dornilla, Anejo de Cubillos del Sil, D. José Rodríguez y Rodríguez, párroco de Santa Colomba de Sanabria, y D. José González Pérez, párroco de Castellanos de Sanabria.

Pertenecían a la Asociación Sacerdotal de sufragios, y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 387, 388, 389 y 390.

S. S.^a Iltma. se ha dignado conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de sus almas.

R. I. P.